

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2003525	
Fecha de inicio	11/11/2020	Ayuntamiento de Xirivella
Promovida por	(...)	Sr. alcalde-presidente
Materia	Régimen jurídico	Pl. Concòrdia, 6
Asunto	Derecho de acceso a información pública. Falta de respuesta	Xirivella - 46950 (València)
Trámite	Petición de informe. Resolución.	

Sr. alcalde-presidente:

Agradecemos la remisión de su informe. La persona promotora de la queja presentó alegaciones respecto a la respuesta municipal a sus escritos. Resolvemos la queja en los términos expuestos a continuación.

1 Antecedentes

1. 11/11/2020: La persona promotora de la queja sustancialmente manifiesta que en fechas 19 y 30 de septiembre de 2020 presentó tres instancias dirigidas al Ayuntamiento de Xirivella en las que solicitaba diferentes cuestiones, sin que hubiera obtenido respuesta.

Así, en su instancia de 19/09/2020, solicitaba:

1. Realizar un homenaje al guardia civil natural de Xirivella, el señor José Gómez Trillo, asesinado por la banda ETA el 1 de febrero de 1.980
2. Pipican para la zona de la pedanía de San Ramón
3. Poner canastas de baloncesto en la plaza de San Ramón y el parque verde.
4. Turno de intervención suficiente en los plenos municipales de Xirivella, sin interrupciones, acosos ni insultos por parte de los concejales del Ayuntamiento de Xirivella, en caso contrario, procederé a dejar la intervención y denunciar en la policía nacional los hechos.
5. Conocer el COSTE de los siguientes actos:
 - Fiestas de Xirivella 2019 y cabalgata de 2019
 - Vídeos municipales donde se culpa a los vecinos del Covid-19
 - premios de la movilidad sostenible 2020, coste de horas de funcionarios, personal, fotocopias...
 - Sueldos, nombres y cargos del personal de confianza, libertados, secretarios de grupo del Ayuntamiento de Xirivella
 - Copia de la organización municipal de Xirivella, incluyendo y como ejemplo, concejala de fiestas (Número de funcionarios, gastos totales, sueldo de concejala...)
 - Subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Xirivella a asociaciones, empresas, autónomos, sociedades, incluyendo todo tipo de convenios, alquiler de sedes (incluyendo el nombre de la calle, nombre del dueño del local y otros datos), desde el año 2015 hasta 2019, y ya de paso, el del año 2020 cuando se cierre el ejercicio
 - Arreglos, más bien chapuza, de la obra de camino nuevo, incluyendo contratos, fechas, coste, subvenciones (y en su caso la parte que ha puesto el Ayuntamiento de Xirivella)
6. Estudio por una empresa independiente, del estado del agua en Xirivella, incluyendo los pozos de Xirivella y San Ramón, la calidad del agua, si esta tiene Covid-19 o cualquier otro dato
7. Copia de los contratos que tenga el Sav con este ayuntamiento, conociendo las fechas de terminación de los contratos, coste del contrato, ampliaciones de estos contratos que están vigentes o se han realizado desde 2015, y otros datos relevantes.

En su instancia de 30/09/2020 (I), solicitaba:

1. Conocer la documentación sobre la contratación de este profesional [nota: educador social] bases de la oposición, resultados del concurso
2. Coste del sueldo de este profesional y todo el coste soportado por el ayuntamiento para ofrecer este puesto laboral
3. Conocer las funciones de este profesional
4. Conocer si en algún momento los alumnos van a recibir opiniones sobre los asuntos expuestos en la información municipal, asuntos algunos de ellos que quedan fuera del ámbito educativo y entran en la imposición ideológico a los menores.

En su instancia de 30/09/2020 (II), la persona ejercía su derecho de petición (ver párrafo siguiente).

2. 17/11/2020: Informamos a la persona citada que admitíamos a trámite su queja en relación con sus solicitudes de acceso a información, dado que la normativa vigente establecía un plazo de respuesta de un mes, con efectos estimatorios (silencio positivo) en caso de falta de respuesta municipal en el plazo citado. En cambio, la normativa reguladora del derecho fundamental de petición, establecía un plazo de respuesta de tres meses y por ello, la administración estaba dentro de plazo de respuesta.

En esta misma fecha solicitábamos al Ayuntamiento de Xirivella (en relación con cada uno de sus escritos de 19 y 30 de septiembre de 2020 y respecto a las solicitudes de acceso a información, la información siguiente:

A/ Información a la persona interesada.

1. Si ha sido facilitada la información a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (plazo máximo para la resolución y notificación y efectos del silencio administrativo).
2. En el caso de que esta información no hubiera sido facilitada:
 - a. Causas que han impedido cumplir con tal obligación.
 - b. Medidas adoptadas para remover estos obstáculos.
 - c. Indicación expresa de la concreta previsión temporal para proceder a su emisión.

B/ Respuesta a la persona interesada.

1. Si ha sido notificada respuesta expresa, motivada, congruente y con indicación de los recursos correspondientes.
2. En el caso de que esta notificación no se hubiera producido todavía:
 - a. Causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por aquella (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; obligación de resolver).
 - b. Medidas adoptadas para remover estos obstáculos.
 - c. Indicación expresa de la concreta previsión temporal existente para proceder a su emisión.

3. 24/12/2020: Sin haber recibido respuesta municipal por parte del Síndic, la persona avanza sus alegaciones respecto a la respuesta municipal a sus escritos. Por lógica expositiva, se reflejarán tras la referencia al informe municipal.

4. 30/12/2020: Informe municipal adjuntando respuesta a los escritos de la persona interesada. En esencia, expone:

Primero.- En lo referido al contenido de su escrito donde refiere, se cita textualmente: "Hemos informado a la persona citada que hemos admitido a trámite su queja en relación con sus solicitudes de acceso a información, dado que la normativa vigente establece un plazo e respuesta e un mes, con efectos estimatorios (silencio positivo) en caso de falta de respuesta municipal en el plazo citado".

En cuanto a lo transcrito, esta parte pone en su conocimiento que el Consell de Transparencia de la Comunitat Valenciana, ha emitido sendas resoluciones, la número 137/2018, expediente 32/2018 y la 55/2019 expediente 134/2018, donde tras la Sentencia del Tribunal Constitucional, emite la siguiente consideración:“(,,,) STC 104/2018, de 4 de octubre por la que se estima la cuestión de inconstitucionalidad presentada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Aragón contra el art. 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, ha establecido la nulidad del artículo 31.2 de la citada ley, que regulaba los efectos de la inactividad de la Administración y establecía el silencio administrativo positivo, por estimar inconstitucional su contradicción “efectiva e insalvable” con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley Estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que prescribe precisamente lo contrario, disposición esta última que el ato Tribunal entiende “dictada legítimamente al amparo de los principios o normas que se insertan en la competencia exclusiva del Estado relativa al establecimiento del procedimiento administrativo común, (art. 149.1.1.8 a) de la Constitución). Consideraciones que es forzoso hacer extensivas a la legislación valenciana de transparencia, en la medida en que tanto la hipótesis de hecho como la consecuencia jurídica en las que alude el art. 17.3 de la Ley39/2015, son idénticas a las de la norma aragonesa declarada contraria a la Constitución”.

Por tanto, el Consell de Transparencia de la Comunitat Valenciana, ha modificado su criterio en cuanto al silencio establecido en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- En relación con el plazo de 15 días hábiles para remitir información sobre los escritos de 19 y 30 de septiembre de 2020, presentados por (...). Informarle que, se han dictado sendas resoluciones las cuales han sido notificadas al interesado, estableciendo los recursos pertinentes en cuanto a las solicitudes de acceso a la información. Por ello, se le remiten las dos resoluciones dictadas, junto con sus notificaciones.

Adjunta el Ayuntamiento copia de dos resoluciones (con justificación de notificación) en la que da respuesta a las peticiones de la persona interesada.

Con fecha 16/12/2020 se resuelve dar acceso a la solicitud de información relativa al puesto de educador a través de entrega de una resolución de alcaldía. Se estima que el apartado último de su solicitud es ajeno al derecho de acceso a información pública (esto es, que el Ayuntamiento se manifieste acerca de si el alumnado va a ser expuesto a *imposición ideológica*).

Con fecha 23/12/2020 se resuelve (en esencia):

Inadmitir las solicitudes presentadas por (...), número 8.294 y 9.062 de fecha 19 y 30 de septiembre respectivamente, indicándole que según informe técnico de fecha 21/12/2020, emitido por el Técnico de Transparencia y Protección de datos, establece lo siguiente:

En lo que se refiere al coste de actos municipales, en concreto el coste de las fiestas de Xirivella 2019, esta cuestión fue contestada y notificada al (...) en fecha 29/11/2019 de la siguiente manera: “de conformidad con el informe técnico de fecha 11 de noviembre de 2019, realizado por la Técnica Auxiliar de Gestión Cultural y Coordinadora de Fiestas, se le informa que el total de gastos de las Fiestas Locales de 2019, imputado a la partida de gastos diversos de fiestas ha sido de 81.547,87.-€”.

En lo referente a Sueldos, nombres y cargos del personal de confianza, libertados, secretarios de grupo del Ayuntamiento de Xirivella, esta cuestión fue contestada en fecha 29/11/2019, donde se le facilita un enlace a los retribuciones de los miembros de la corporación y se le facilitó certificado del acuerdo plenario numero 13/2019, de 25 de junio de 2019 relativo a la modificación del régimen de dedicaciones y retribuciones.

Que en lo relativo a un video municipal donde se culpa a los vecinos del Covid-19, es una interpretación personal y subjetiva la que realiza (...).

En lo referente a las subvenciones que el Ayuntamiento de Xirivella concede, las mismas se publican en el Portal de Transparencia municipal, que (...) ya conoce.

En lo referente al contrato SAV, el día 9 de noviembre de 2018, se le notificó en el expediente 2018/PAC/05591, abierto como consecuencia de solicitud de información presentada por el interesado, en el resuelvo segundo que se le concedía un plazo de 10 días para concretar con exactitud la documentación solicitada en relación con el contrato y se le indicó que en caso de no hacerlo se le tendría por desistido.

El resto de peticiones que realiza (...), a interpretación del técnico que suscribe, son abusivas y no conjugan con la finalidad de la ley, solicitando un cantidad ingente de documentación sin ningún rigor ni sentido, de forma amplia y sin concretar, con expresiones como:

“Subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Xirivella a asociaciones, empresas, autónomos, sociedades, incluyendo todo tipo de convenios, alquiler de sedes (incluyendo el nombre de la calle, nombre del dueño del local y otros datos), desde el año 2015 hasta 2019, y ya de paso, el del año 2020 cuando se cierre el ejercicio. Arreglos, más bien chapuza, de la obra de camino nuevo, incluyendo contratos, fechas, coste, subvenciones (y en su caso la parte que ha puesto el Ayuntamiento de Xirivella).

Estudio por una empresa independiente, del estado del agua en Xirivella, incluyendo los pozos de Xirivella y San Ramón, la calidad del agua, si esta tiene Covid-19 o cualquier otro dato.

Copia de los contratos que tenga el Sav con este ayuntamiento, conociendo las fechas de terminación de los contratos, coste del contrato, ampliaciones de estos contratos que están vigentes o se han realizado desde 2015, y otros datos relevantes.”

En cuanto a la información ya facilitada al (...), se hace constar que no ha sufrido variación alguna y en este sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/003/2016, causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva, en relación con el ya anteriormente mencionado art. 18.1 de la LTAIGB, establece:

Respecto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva (...)

En lo que se refiere a una solicitud de carácter abusiva, hemos de manifestar, que (...), ha presentado en los últimos 4 años, por registro de entrada un total de 99 solicitudes. Conforme al criterio 3 de 2016 del Consejo de Transparencia una solicitud puede considerarse abusiva cuando no esté justificada con la finalidad de la ley englobando dos elementos esenciales (...)

Esa cantidad de peticiones 99 solicitudes en 4 años, no solo obstaculiza el servicio, dado que, sólo hay un funcionario adscrito a Transparencia, teniendo que centrar gran parte del tiempo en contestar al (...), además; la cantidad de peticiones realizadas, conlleva que el resto de departamentos del Ayuntamiento tengan que realizar un esfuerzo para atender las demandas con la realización de informes dejando al margen el resto de tareas asignadas. Por otro lado, las quejas que el interesado presenta al Sindic de Greuges, hace que el esfuerzo que realiza esta administración se duplique teniendo que contestar al propio interesado y lo mismo al Sindic. Ese uso abusivo del derecho impide el fin que persigue la ley de transparencia al perjudicar el ejercicio del mismo a otros ciudadanos del municipio que no pueden ejercerlo con normalidad y al bloqueo del departamento de Transparencia. (...) solicita más información, él solo, que los propios partidos de la oposición. Por otra parte. hay que tener en cuenta que, en las 99 solicitudes que ha presentado (...), cada una de ellas contiene varias peticiones lo que multiplica exponencialmente sus solicitudes, la mayoría de solicitudes conllevan opiniones personales del (...), otras como ya hemos expuesto en este informe repetitivas o no amparadas por derecho alguno y en algunos casos referidas a información ya publicada, sobrepasando manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho entendiéndose que no cabe más respuesta que la inadmisión por el carácter abusivo.

En relación con la solicitud de fecha 30 de septiembre de 2020 con número de registro de entrada 9.062, donde solicita:

[nota: solicitudes en ejercicio del derecho de petición, no objeto de la presente queja]

Por cuanto a las dos solicitudes analizadas, la número 8.294 de 19 de septiembre y la 9.062 de 30 del mismo mes y, a lo fundamentado en este informe de conformidad con el criterio interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, causas de inadmisión de solicitudes de información por información repetitiva o abusiva, teniendo en cuenta que la información facilitada en su día a (...) no ha sufrido ninguna variación, siendo la misma que se remitió en su día, además, por el carácter abusivo de las solicitudes ya que dificultan el normal funcionamiento de este Ayuntamiento, sobrepasando los límites normales del ejercicio del derecho, no conjugándose con la finalidad de la ley, este técnico, informa que las solicitudes deben ser inadmitidas”.

Las alegaciones de la persona promotora de la queja son las siguientes (en esencia):

Tras la contestación de mis instancias número 8.294 y 9.062 de fecha 19 y 30 de septiembre respectivamente, por parte del ayuntamiento de Xirivella presento esta queja, donde solicito ciertas respuestas a algunos puntos y la educación hacia un vecino y la contestación en tiempo y forma:

En dicha contestación, se me dice que no se me contesta, alegando afirmaciones que son difamatorias contra mi persona y honor, se dice que algunas cuestiones se me han contestado, y que mi actuación es repetitiva y supone un uso exagerado de los servicios públicos.

Si bien, es cierto que algunas cuestiones que se solicitan desde hace años, se pueden duplicar, no es menos cierto que de forma habitual el Ayuntamiento de Xirivella no responde la mayoría de las instancias, el trabajo que me supone escanear las instancias y poner una queja al sindic de greuges es elevado, no tengo un sueldo por ello y supone un esfuerzo personal que asumo porque creo en la mejora de las vidas de los vecinos, el Ayuntamiento no facilita este trabajo cuando desde 2015 no me ha recibido el alcalde y me manda a solicitar cita en secretaria, la que después no me da cita, y tampoco facilita la solicitud de información cuando las respuestas no llegan, y si llegan son fuera de plazo, y con difamaciones personales.

[...derecho de petición]

Sobre la instancia, no se me responde, los siguientes puntos:

Vista la solicitud de fecha 19 de septiembre de 2020 con número de registro de entrada 8.294, donde solicita:

[...derecho de petición] (...)

- Copia de la organización municipal de Xirivella, incluyendo y como ejemplo, concejala de fiestas (Número de funcionarios, gastos totales, sueldo de concejala...)
- Subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Xirivella a asociaciones, empresas, autónomos, sociedades, incluyendo todo tipo de convenios, alquiler de sedes (incluyendo el nombre de la calle, nombre del dueño del local y otros datos), desde el año 2015 hasta 2019, y ya de paso, el del año 2020 cuando se cierre el ejercicio

7. Copia de los contratos que tenga el Sav con este ayuntamiento, conociendo las fechas de terminación de los contratos, coste del contrato, ampliaciones de estos contratos que están vigentes o se han realizado desde 2015, y otros datos relevantes

Podría entender que algunas solicitudes son amplias, y que sin tiempo y personal, puedan ser excesivas, pero que todo sea excesivo no es de recibo, y más cuando el tiempo del que disponen es absoluto.

En relación con la solicitud de fecha 30 de septiembre de 2020 con número de registro de entrada 9.062, donde solicita:

[...derecho de petición]

Si en vez de responder utilizando a funcionarios públicos, actuaran, podrían responderme enseguida, estas solicitudes no son exageradas y supondrían una mejora de la transparencia.

SOLICITO que se respondan al menos estos puntos, por considerarlos poco abusivos y repetitivos, además recalco que han tenido meses para responder, lo que supone una vulneración de cualquier transparencia real en el Ayuntamiento de Xirivella.

Sobre los aspectos que suponen un ataque a mi persona y honor (...)

1- Si tengo que solicitar ayuda al sindic es porque el Ayuntamiento de Xirivella no responde a las instancias, el alcalde no se reúne conmigo utilizando a su secretaria como escudo y vulnera los plazos, que ahora conozco, para las respuestas, 3 meses de tiempo son suficientes, además pueden contactar conmigo y contestar sin problemas, (...derecho de petición) (...)

2 Consideraciones

2.1 Previa: **Ámbito de la presente queja. Acceso a información pública y transparencia**

Como queda expuesto en los antecedentes, el ejercicio del derecho de petición queda fuera de la presente queja, pues la administración estaba en plazo de respuesta. Por tanto, se analizará la actuación de la administración relativa al acceso a información pública y transparencia.

2.2 **Actuación administrativa**

La persona presenta dos solicitudes de acceso a información de fechas 19 y 30/09/2020.

La administración no emite la información a que hace referencia el artículo 21.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre ni resuelve en plazo (un mes, artículo 20 de la Ley Estatal de Transparencia y 17 de la Ley Autonómica).

Respecto a la información del artículo 21.4 citado: A pesar de que el Síndic solicita al Ayuntamiento de Xirivella información acerca de la entrega de la información relativa a dicho aspecto (en esencia: recibo de la solicitud, órgano competente para resolverla, plazo y efectos de la falta de respuesta), no da respuesta, simplemente apunta que el silencio no debe entenderse estimatorio, tal como expuso el Síndic en su solicitud de informe, sino que a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2018 relativo a la Ley de transparencia aragonesa, tal silencio debe entenderse desestimatorio, conforme se desprende de la normativa básica estatal.

Respecto al fondo de las solicitudes de acceso a información pública: Únicamente con ocasión de la interposición de la queja (11/09/2020) la administración responde a la persona. La línea fundamental es inadmitir las solicitudes ya que, en algunos supuestos, ya se ha entregado la información (serían repetitivas) y en otros, sus solicitudes no corresponden con la finalidad de la Ley (serían abusivas).

Respecto al derecho de acceso a información, la persona indica en sus alegaciones que solicita respuesta a estos puntos:

- Copia de la organización municipal de Xirivella, incluyendo y como ejemplo, concejala de fiestas (Número de funcionarios, gastos totales, sueldo de concejala...).

El Ayuntamiento responde a nivel genérico, que respondió que tal información municipal se encontraba publicada en el Portal de Transparencia, que la persona conoce.

- Subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Xirivella a asociaciones, empresas, autónomos, sociedades, incluyendo todo tipo de convenios, alquiler de sedes (incluyendo el nombre de la calle, nombre del dueño del local y otros datos), desde el año 2015 hasta 2019, y ya de paso, el del año 2020 cuando se cierre el ejercicio.

El Ayuntamiento responden de modo similar al apartado anterior, junto a la consideración del carácter abusivo de la información solicitada.

- Copia de los contratos que tenga el SAV con el ayuntamiento, conociendo las fechas de terminación de los contratos, coste del contrato, ampliaciones de estos contratos que están vigentes o se han realizado desde 2015, y otros datos relevantes.

Responde el Ayuntamiento que se le concedió un plazo de 10 días para concretar con exactitud la documentación solicita en relación con el contrato y se le indicó que en caso de no hacerlo se le tendría por desistido.

En concreto, respecto a los motivos de la falta de respuesta de fondo en plazo, el ayuntamiento no contesta, limitándose a justificar su silencio dado que entiende que la persona solicita una cantidad ingente de información sin rigor ni sentido, de forma amplia y sin concretar, que es abusiva, repetitiva, que ya se ha entregado y que trastorna el funcionamiento del servicio, no sólo para atenderla, sino también para atender las quejas que esta plantea ante el Síndic.

2.3 Derechos fundamentales del título I de la Constitución y libertades públicas del título II del Estatuto

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana garantiza en su artículo 9 el derecho a una buena administración del modo siguiente: "Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración y el acceso a los documentos de las instituciones y administraciones públicas valencianas".

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014 (Fundamento Jurídico 3º) afirma: "El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración (...)".

2.4 Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

La actuación administración no ha resultado suficientemente respetuosa con el derecho de la persona promotora de la queja a informarle de los extremos de la obligación administrativa de resolver (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y de cumplirla emitiendo en plazo una respuesta expresa, motivada, coherente y susceptible de recurso.

Así, en cuanto a la información previa; el ayuntamiento no justifica la emisión de la preceptiva información a que hace referencia el artículo 21.4 de la Ley citada. Tampoco justifica la causa que ha impedido hacerlo, las medidas adoptadas para alcanzar tal objetivo y la previsión para ello.

Parte del contenido de la obligación de resolver es la referida en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015. Es el primer compromiso que *en todo caso* la administración debe asumir con las personas; esto es, informarles de:

- Que se ha recibido su solicitud.
- Que se ha remitido al órgano competente para resolver.
- El plazo de que dispone este para contestarle.
- Qué efectos tiene la falta de respuesta en plazo (estimatorios/desestimatorios).

La información contenida en el artículo 21.4 deriva del derecho de las personas interesadas del artículo 53.1.a (Derechos del interesado en el procedimiento administrativo) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, conforme al cual:

(...) los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados.

De hecho, el propio Ayuntamiento precisa cuál entiende debe ser el sentido del silencio en caso de falta de respuesta en plazo (este es precisamente el supuesto que su pasividad ha provocado). Basta con cumplir su deber (artículo 21.4 citado) y hacer constar su opinión al respecto.

En segundo lugar, parte del contenido de la obligación de resolver es precisamente hacerlo en plazo.

El Ayuntamiento se esfuerza en explicar al Síndic por qué no respondió a la persona, alegando abuso en el ejercicio del derecho de acceso a información por parte de aquella. Si está convencido de ello, basta con ponerlo en plazo en su conocimiento, de modo motivado, congruente y susceptible de recurso.

El Ayuntamiento se lamenta de tener que esforzarse en dar respuesta al Síndic, cuando el origen de la queja es precisamente su pasividad en vía administrativa. Contéstese en plazo y no habrá motivo para plantear queja al Síndic.

Respecto a las cuestiones relativas a aspectos personales que desde el ayuntamiento pretenden vincularse a la queja, basta decir que la administración pierde su razón si incumple su primer deber: dar respuesta; en el sentido que estime legítimo.

La Administración tiene el deber de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, sea cual sea su forma de iniciación (art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Esta obligación legal de la administración implica a su vez, un derecho esencial de la ciudadanía.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. Esta responsabilidad es exclusiva del órgano competente para su emisión y ha de resolver de forma justificada las cuestiones planteadas, haciendo posible a la persona interesada, la defensa de sus intereses, vulnerados en sí mismos por el propio silencio de la administración. Es la resolución expresa la que permitirá analizar si la actuación de la administración se ajusta o no a derecho. Hasta que no sea dictada, falta la actividad administrativa, por lo que queda afectado el control que puede ejercerse sobre ella.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean aplicando para ello el régimen previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Así, el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

"...el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)", de igual modo "...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa."(STS 10/11/2016).

En este orden y de forma constante y reiterada, el propio Tribunal Supremo ha mantenido que: "el silencio

negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.”

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone en su artículo 3 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a la ciudadanía, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos y ciudadanas, participación, objetividad y transparencia, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana junto a otros de interés, como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

De los principios expuestos, nace la obligación de la Administración de resolver los procedimientos iniciados por la ciudadanía en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando las medidas (materiales, presupuestarias, de personal, etc.) que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

En cuanto al fondo de la posterior respuesta municipal expresa, esta se basa en el seguimiento por parte de la administración del uso que la persona realiza del derecho de acceso a información pública. Aquella respuesta se estima justificada, coherente y va acompañada de los recursos correspondientes. No se estima vulnerado derecho fundamental o libertad pública en tal sentido.

3 Conclusión

La Administración ha dado respuesta extemporánea a la persona interesada, si bien no ha cumplido de modo adecuado con su obligación de resolver del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Para recomponer su derecho a una buena administración, se recordará al Ayuntamiento de Xirivella su deber de dar respuesta a las solicitudes en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y normativa concordante.

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Xirivella su deber de dar respuesta a las solicitudes en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

- En general: Expidiendo *en todo caso* la información contenida en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015 citada.
- En materia de acceso a información pública: Resolviendo *en plazo* las solicitudes.

SEGUNDO: Comunicar a la administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente resolución, a través del *órgano competente*, en término no superior al de *un mes*, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si las observaciones finales realizadas en la presente Resolución son *aceptadas*, la respuesta deberá

concretar un plazo razonable para su cumplimiento transcurrido el cual, se deberá comunicar a esta Institución el citado acto de cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas citadas o no informase al Síndic de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado.

- Si no fuera obtenida una respuesta adecuada, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

- En caso, de no aceptación, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición.

TERCERO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana